

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 786 -2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 21 de diciembre de 2010

VISTO:

El Acta Final Nº 005-2010-CEPAD-GRC de fecha 03.12.2010, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao – CEPAD-GRC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta Final de Visto, la CEPAD-GRC, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 297 del 22.07.2009, da cuenta de su pronunciamiento sobre el encargo que se le hiciera mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 677-2010-GRC-GGR del 05 de noviembre de 2010, instrumento con el cual se abre proceso administrativo disciplinario al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza;

IMPUTACIONES EFECTUADAS

Que, se le imputa al **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza** haber emitido la Resolución Directoral Nº 136-2009-DG-HN-DAC del 27.04.2009, autorizando a favor del SUB CAFAE-HNDAC-C la transferencia de recursos propios por S/. 50,913.00 nuevos soles provenientes de la recaudación de los ingresos obtenidos por cesión de espacios para teléfonos fijos de los concesionarios Telefónica del Perú S.A y Telmex Perú S.A., correspondiente al periodo noviembre 2007 a julio 2008; recursos que fueron transferidos mediante Comprobante de Pago Nº 403 del 04.05.2009 e ingresados a los Fondos del SUB CAFAE y registrada en la cuenta contable 7593 "Otros Ingresos de Gestión". Dicha transferencia no fue destinada al pago de incentivos laborales de los trabajadores tales como: Responsabilidad Directiva, Productividad Administrativa, Productividad Diferenciada, Bolsa de Víveres, Alimentación e Incentivos Ocasionales, por el contrario, de acuerdo al registro del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF 3369 del Comprobante de Pago - C/P 403, la transferencia de los S/. 50,913.00 nuevos soles fue afectada a la cadena de gasto: 2.3.22.21 "Servicio de Telefonía Móvil" por S/. 39,583.00 nuevos soles y 2.3.22.22 y "Servicio de Telefonía Fija" por S/. 11,330.00 nuevos soles y no a la cadena de gasto correspondiente a las transferencias de recursos destinadas al pago de incentivos laborales, es decir a la cadena 2.1.11.21 "Asignación a Fondos Para Personal";



Que, la transferencia de los S/. 50,913.00 nuevos soles fue autorizada en el marco de la Addenda al Acuerdo de Partes suscrito con el SUB CAFAE el 21.Jul.2006 a través del cual el Hospital encargó al SUB CAFAE, el cobro de la recaudación generada por la cesión de espacios públicos al interior del Hospital para la instalación de teléfonos fijos a la empresas Telefónica del Perú S.A. y Telmex S.A; sin embargo tanto el Acuerdo de Partes como su respectiva Addenda fueron materia de la observación N° 05 del "Informe Largo de la Auditoría a los Estados Financieros del SUB CAFAE al 31.12.2006" practicado por el OCI del HNDAC en el año 2007, el mismo que fue remitido al Director General mediante Oficio N° 189-2007-OCI-HN-DAC-C el 27.06.2007 al haberse evidenciado trasgresión a la normativa presupuestal, recomendándose la nulidad del indicado Acuerdo. Asimismo, del resultado de la "Auditoría a los Estados Financieros del SUB CAFAE HNDAC 2007" practicado por el Órgano de Control Institucional del HNDAC en el año 2008, se remitió al Director General el Memorando de Control Interno mediante Oficio N° 216-2008-OCI-HN-DAC-C del 06.06.2008, destacando en el numeral 3 que el SUB CAFAE continuaba percibiendo ingresos no contemplados en la norma debido al cuestionado Acuerdo de Partes, recomendándose en esa oportunidad determinar la legalidad del dicho Acuerdo. En ese sentido, a la fecha de emisión de la RD N° 136-2009-DG-HN-DAC del 27.04.2009, el Director General del Hospital tenía conocimiento de la impropiedad de la transferencia de recursos bajo el marco del indicado Acuerdo de Partes; sin embargo, no implementó oportunamente las recomendaciones formuladas por el OCI, por el contrario prosiguió con los trámites para gestionar la transferencia materia de observación, lo que implicaría que el citado funcionario habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa, incumpliendo el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del HNDAC aprobado con RD N° 249-2006-DG-HN-DAC; el inciso n) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del HNDAC, aprobado con RM N° 157-2004-MINSA; el inciso a) del artículo 21° del D. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa y el artículo 129° de su Reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM; así como el artículo 31° del Decreto de Urgencia N° 088-2001; el artículo 10° de la Ley N° 28411, y su Novena Disposición Transitoria, en su ítem a.2, a.3, a.6, y b.1; el artículo 10°, numeral 8, inciso b) de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobado por Resolución Directoral N° 003-207-EF/76.0 y el artículo 6° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado;

Que, los citados incumplimientos normativos por parte del **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza**, constituirían presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

DESCARGOS EFECTUADOS.- El Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza con fecha 23 de noviembre de 2010 presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

Que, al asumir el cargo de Director General del HNDAC el 10 de junio de 2008, no recibió en la entrega de cargo el informe efectuado a los Estados Financieros del Sub Cafae periodo 2006 – 2007, ni el Memorándum de Control Interno cursado a la



Dirección General el 06 de junio de 2008, por lo que la afirmación del OCI en este extremo no es cierta, en razón a que estuvo fuera del país desde el 01 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2008, adjuntando para tal efecto copia de su Pasaporte. Además sostiene que se adquiere la condición de funcionario público a partir del nombramiento; sin embargo solo a partir de la toma de posesión podrán ejercerse las atribuciones que el cargo reconoce, por lo que al haber asumido el cargo el 10 de junio de 2010, mal puede señalar el OCI que tenía conocimiento de la observación y documento comunicado a su antecesor el 06 de junio de 2010, adjuntando la copia de la entrega - recepción de cargo del 10 de junio de 2010;

Que, refiere que en el Acta de Cumplimiento de Recomendaciones del 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, respecto a la Observación N° 5 del Informe N° 02-2007-2-4059 "Informe Largo – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae al 31 de diciembre de 2006", se ha hecho constar que el Acuerdo de Partes con el Sub Cafae fue suscrito dentro del marco legal, y que no habiéndose renovado los mismos hasta el momento, el pedido de evaluar y merituar la eventual anulación de dichos acuerdos no es procedente, habiéndose suscrito de conformidad al artículo 3° de Decreto de Urgencia N° 088-2001; es decir que en su oportunidad y con ocasión del seguimiento de las recomendaciones formuladas por el OCI del HNDAC, se concluyó afirmativamente respecto de la legalidad y vigencia del Acuerdo de Partes y Addenda, ahora observada. En tal sentido cuestionar la expedición de la Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC carece de objeto, por tanto también el proceso administrativo disciplinario;

Que, los precedentes administrativos constituyen una fuente del derecho, de tal forma que en casos análogos o semejantes, los administrados reciben el mismo tratamiento por la autoridad, en tanto que implica un reconocimiento al derecho de la igualdad ante la ley. En ese sentido los hechos imputados, fueron materia de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a Funcionarios y/o Directores Ejecutivos de Administración del HNDAC, por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la DISA I Callao, hoy DIRESA Callao, los mismos que fueron materia de absolución conforme se denota en la Resolución Directoral N° 492-2008-DG/DISA I CALLAO que se adjunta.

Que, la mencionada Resolución N° 492 en su página 7, párrafo 5 y 6 señala:

"Que, sobre esta Observación, el Dr. Alfredo Guerreros Benavides adjunta el Acta de Cumplimiento de Implementación de Recomendaciones de fecha 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, dando cuenta en lo que respecta a la Observación N° 5 del Informe, que el Acuerdo de Partes con el Sub Cafae fue suscrito dentro del marco legal vigente y que no habiéndose renovado los mismos hasta el momento, el pedido de evaluar y merituar la eventual anulación de dichos acuerdos no es procedente, concluyéndose que los Acuerdos fueron suscritos de acuerdo al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001".



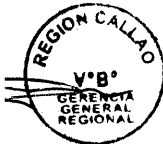
"Que este documento releva de cualquier comentario adicional a la CEPAD, por cuanto el propio OCI reconoce que los convenios se suscribieron dentro del marco del Decreto de Urgencia N° 088-2001, por lo que no le asiste responsabilidad al Dr. Alfredo Guerreros Benavides".

Que, por otro lado la transferencia realizada mediante Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC se efectuó dentro de las normas que regulan el funcionamiento y objetivos de los CAFAE vigentes a dicha fecha y de acuerdo a la información y análisis de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoría del Hospital así como la información y sustento de la Oficina de Economía;

Que, asimismo manifiesta que a partir de la expedición del Decreto de Urgencia N° 088-2001, el Fondo de Asistencia y Estímulo tiene dos fuentes de ingresos y dos destinos de dichos ingresos, la primera fuente de ingresos vincula al objeto original de la creación del fondo, que son los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, las donaciones y legados, **las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizada por su titular, también llamada recursos propios, cuya utilización solo puede darse por y para programas de ayuda, bienestar social o actividades previstas en el plan Anual de Utilización.** La segunda fuente de ingresos son las transferencias que el pliego presupuestal realiza al Cafae para atender nominalmente el pago de los incentivos laborales. En tal sentido los fondos transferidos al Sub Cafae del HNDAC dentro del marco del Acuerdo de Partes y su Addenda, se encuentran revestidos de legalidad;

Que, afirma también que existe acciones o actividades similares en otras entidades públicas, en las cuales los titulares suscribieron convenios con el Sub Cafae, autorizando en forma similar o semejante el cobro y transferencia de ingresos al Sub Cafae, citando el caso del Instituto de Salud del Niño en cuyo Convenio se estableció: Cláusula Tercera.- *"Destinar íntegramente los recursos que se perciban por la administración y conducción de estos ambientes para el cumplimiento de los fines del Sub Cafae a favor de los trabajadores del IESN"*. Asimismo cita el caso de la DISA I Callao, afirmando que la Resolución Directoral N° 081-2005-DG/DISA I CALLAO del 07 de junio de 2005, establece: *"Autorizar a partir del 01 de junio de 2005 al Sub Cafae de la DISA I Callao el cobro por el uso de los espacios utilizados por los concesionarios y/o kioscos en todos los centros de salud y en la administración central"*. Para sustentar sus afirmaciones adjunta el Convenio del Instituto de Salud del Niño y la Resolución Directoral N° 081-2005-DG/DISA I Callao;

Que, manifiesta también que la nulidad de un acto administrativo, conforme a la Ley N° 27444, es competencia del Superior Jerárquico al de la instancia que emitió el acto administrativo cuestionado. A saber el numeral 11.2 del artículo 11° de la ley N° 27444, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En ese sentido en el supuesto negado, de concurrir una presunta nulidad, la instancia competente para pronunciarse al respecto era la Dirección Regional de Salud;



Que, finalmente hace mención que desde la expedición de la Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC no se ha autorizado transferencia alguna a favor del Sub Cafae HNDAC, en tanto se solucione la contradicción en la que ha incurrido el OCI del Hospital;

ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CEPAD-GRC

Que, en el extremo que señala que en el Acta de Entrega y Recepción de Cargo, no se menciona ningún documento referido a la Auditoría a los Estados Financieros periodo 2006 y 2007. Al respecto se debe precisar que la Directiva N° 08-2006-CG/SGE-PC, aprobado por Resolución de Contraloría N° 372-206-CG, señala que el informe de transferencia deberá indicar la relación de informes de control recibidos y del grado alcanzado en la implantación de las recomendaciones; correspondiendo entonces a la nueva autoridad verificar la documentación que sustenta la transferencia de gestión, por lo que la falta de observancia en la entrega de cargo, no inhibe la imputación efectuada. En cuanto a la fecha de designación en el cargo de Director General, debe mencionarse que mediante Resolución Ministerial N° 341-2008/MINSA, se le designa en el cargo de Director Regional de Salud a partir del 01 de junio de 2008, por lo que es a partir de esa fecha en que asume la responsabilidad respecto del manejo administrativo de la DIRESA Callao, salvo que a su antecesor se le hubiese expedido una Resolución que extienda su mandato hasta el 09 de junio de 2010, hecho que no se ha probado en el expediente. Respecto de que en un proceso administrativo disciplinario anteriormente se le absolvió a un funcionario del HNDAC por los mismos hechos y que en otras entidades se firman similares convenios, debe precisarse que tanto la Resolución de absolución como los convenios suscritos por otras entidades no tienen fuerza ni carácter de vinculante;

Que, no obstante lo señalado, debe precisarse que la Observación N° 1 del Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009, se resume en la sumilla de la propia Observación que señala: "**La no Implementación de Recomendaciones Formuladas en los Informes de Control Ocasiónó que la Entidad Transfiera Indebidamente a Favor del Sub Cafae Recursos Propios por S/. 50,913.00 Nuevos Soles Para Fines Distintos al Pago de Incentivos Laborales**";

Que, en efecto según lo señalado por el OCI del HNDAC las recomendaciones no implementadas tuvieron su origen en los siguientes Informes:

- Informe Largo de la Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae al 31 de Diciembre de 2006", cuya recomendación N° 5 textualmente es la siguiente: Al Director General del HNDAC "**Se analice y meritúe la posible anulación del Acuerdo de Partes** firmado con el Sub Cafae HNDAC, que cede la administración y cobranza de los concesionarios, debido a que se trata de recursos propios del Hospital que pueden ser utilizados a mejorar los servicios y la infraestructura hospitalaria".



- Informe "Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007". Al respecto en el folio 16 del Informe N° 002-2010-2-4059 formulado por el OCI HNDAC, se señala lo siguiente: "Igualmente del resultado de la Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007, formulado en el año 2008, se remitió al Director General el Memorándum de Control Interno, destacando en el numeral 3 que el Sub Cafae continuaba percibiendo ingresos no contemplados en el D.U N° 088-2001 debido al cuestionado Acuerdo de Partes, **recomendándose en esa oportunidad determinar la legalidad de dicho Acuerdo**". En ese sentido la Recomendación textual del mencionado Memorándum de Control Interno es como sigue: Al Director General del HNDAC **"Deberá disponer, a quien corresponda, que conjuntamente con el Comité Sub Cafae del HNDAC realicen las coordinaciones y consultas respectivas con el Ministerio de Salud y Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de determinar la legalidad de los Acuerdos de Partes que ceden recursos propios del Hospital al Sub Cafae del HNDAC"**.

Que, sobre el particular no hay duda que corresponde implementar las Recomendaciones antes mencionadas al titular del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, disposición concordante con el inciso F), numeral 1 de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 de la Contraloría General de la República. No obstante lo indicado las recomendaciones emitidas por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, según lo dispuesto por la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG **constituyen las medidas específicas y posibles** que, con el propósito de mostrar los beneficios que reportará la acción de control, se sugieren a la administración de la entidad para promover la superación de las causas y las deficiencias evidenciadas durante el examen;

Que, analizada la Recomendación N° 5 de la Auditoría a los Estados Financieros del 2006, en la que se dispone al Director General del HNDAC **"Se analice y merítue la posible anulación del Acuerdo de Partes..."** Al respecto a criterio de la CEPAD-GRC dicha recomendación no constituye una medida específica para su implementación inmediata en los términos propuestos. Sobre el particular, el Acuerdo de Partes y su Addenda son actos jurídicos, que recogen la voluntad de las partes celebrantes destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, conforme lo dispone el artículo 140° del Código Civil. El estudio y análisis para la posible Anulación (Entiéndase nulidad) recomendada por el OCI HNDAC del Acuerdo de Partes y su Addenda, solo era factible judicialmente, tal como lo señala el artículo 222° del Código Civil que dispone que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, **por efecto de la sentencia que lo declare**. En ese sentido la recomendación efectuada por el Órgano de Control Institucional no reunía el requisito de ser específica para su implementación inmediata por parte de los funcionarios competentes;

Que, en este orden de ideas en el Acta de Cumplimiento de Recomendaciones del 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, se da cuenta de la expedición del Informe N° 304-2008-OAJ-MEOQ del 14 de julio de 2008, documento mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC merítuó y analizó la legalidad del Acuerdo de Partes y su Adenda, concluyendo que dichos instrumentos se suscribieron dentro del marco legal vigente; documento con el cual a criterio de la CEPAD-GRC se satisfizo la exigencia de la



recomendación, puesto que esta exigía solamente que se **analice y meritue** la validez del Acuerdo de Partes y su Adenda. Cabe señalar que del texto de la recomendación N° 5 materia de análisis, el propio Órgano de Control Institucional no tiene la certeza de la observación efectuada al otorgarle la discrecionalidad a la administración para "analizar y merituar la posible anulación" del Acuerdo de Partes y su Addenda;

Que, asimismo analizada la Recomendación recaída en el Memorándum de Control Interno relacionada al Informe "Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007", en la que se dispone que el Director General del HNDAC "**Deberá disponer, a quien corresponda**, que conjuntamente con el Comité Sub Cafae del HNDAC **realicen las coordinaciones y consultas respectivas con el Ministerio de Salud y Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de determinar la legalidad de los Acuerdos de Partes** que ceden recursos propios del Hospital al Sub Cafae del HNDAC". Al respecto del texto de la propia recomendación se puede inferir que nuevamente el Órgano de Control Institucional del HNDAC le otorga discrecionalidad a la administración al disponer que se realicen las consultas respectivas al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía con la finalidad de determinar la legalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda. Sobre el particular en el expediente no obra pronunciamiento alguno de parte de los mencionados Ministerios respecto a la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda. En ese sentido del texto de la propia recomendación se infiere que el Órgano de Control Institucional no expresa la convicción y la certeza de la ilegalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda, en tanto la recomendación está sujeta a un pronunciamiento por parte de dos organismos públicos;

Que, finalmente, si bien es cierto que el inciso c) del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, señala que forman parte de dicho fondo las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad autorizadas por su titular, también es cierto que la Novena Disposición Transitoria de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que solo se podrá transferir fondos públicos para el financiamiento de los incentivos laborales;

Que, la CEPAD-GRC concluye sosteniendo que conforme al análisis formulado, lo actuado no genera la plena convicción en los miembros de la CEPAD-GRC respecto de las transgresiones legales imputadas al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza en la Observación N° 1 del Informe de Control materia de pronunciamiento, persistiendo la duda en los miembros de la CEPAD-GRC en relación a la interpretación de las normas invocadas por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, así como por el procesado en sus descargos efectuados, motivo por el cual en aplicación del numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que señala: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, este despacho expresa su conformidad con lo expuesto por la CEPAD-GRC en el Acta Final N° 005-2010-CEPAD-GRC;

De conformidad al Acta Final de Visto de fecha 03.12.2010; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008 y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29.04.2009;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 677-2010-GRC-GGR, que se sustentó a su vez en el Acta Final N° 005-2010-CEPAD-GRC del 03 de diciembre de 2010 y en la Observación N° 1 del Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, notifique la presente Resolución al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza, para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, notifique al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión a fin de que se incluya la presente Resolución en el legajo de citado funcionario. Asimismo notifique con la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Hospital Daniel Alcides Carrión para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. FERNANDO E. GORDILLO TORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ACTA FINAL N° 005-2010-CEPAD-GRC

SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

En las instalaciones de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, siendo las quince (15) horas del día tres (03) de diciembre 2010, se reunieron los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 297 del 22 de julio de 2009: Dra. Cecilia Barbieri Quino, quien la preside, Econ. Rosario Shinki Higa en condición de Secretaria de la Comisión y Javier Edmundo Reymer Aragón, miembro titular, con el objeto de "Implementar la Recomendación N° 1, enunciada en el Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009; así como pronunciarse sobre el encargo a esta CEPAD-GRC realizada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 677-2010-GRC-GGR del 05 de noviembre de 2010, mediante la cual se abre proceso administrativo disciplinario al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza".

Con la asistencia total de los integrantes de la Comisión Especial, dispuso la Presidenta, la apertura de la sesión; y, en concordancia con el resumen del caso por analizarse, oportunamente puesto en conocimiento de los miembros presentes, informó lo siguiente:

1ro. ANTECEDENTES.- Que, mediante Memorándum N° 004-2010-GRC/CEPAD de fecha 03 de noviembre de 2010 la Presidencia de la CEPAD-GRC envía a la Gerencia General Regional el Acta N° 004-2010-GRC/CEPAD, mediante la cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por unanimidad acordó recomendar al Gerente General Regional abrir proceso administrativo disciplinario en contra del **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza**, Director General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por las imputaciones efectuadas en la Observación N° 1 del Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – "Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009", al haber incurrido en presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; materializándose la apertura del proceso disciplinario en los mismos términos recomendados a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 677-2010-GRC-GGR del 05 de noviembre de 2010, notificada al procesado el 09 de noviembre de 2010.

Por su parte la Oficina de Trámite Documentario y Archivo envía a la CEPAD, copia certificada de la Resolución de apertura de proceso y demás actuados a fin de que en aplicación de las normas específicas y el mandato contenido en la Resolución que dispone abrir proceso disciplinario, proceda a cumplir sus funciones en el presente caso.



Handwritten signature

Con fecha 16 de noviembre de 2010, el Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza solicita una ampliación de plazo por cinco (05) días para presentar sus descargos. Con fecha 23 de noviembre de 2010, el procesado presenta sus descargos ante las imputaciones efectuadas en la Resolución N° 677-2010-GRC-GGR.

2do.- IMPUTACIONES EFECTUADAS.- Se le imputa al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza haber emitido la Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HN-DAC del 27.04.2009, autorizando a favor del SUB CAFAE-HNDAC-C la transferencia de recursos propios por S/. 50,913.00 nuevos soles provenientes de la recaudación de los ingresos obtenidos por cesión de espacios para teléfonos fijos de los concesionarios Telefónica del Perú S.A y Telmex Perú S.A., correspondiente al periodo noviembre 2007 a julio 2008; recursos que fueron transferidos mediante Comprobante de Pago N° 403 del 04.05.2009 e ingresados a los Fondos del SUB CAFAE y registrada en la cuenta contable 7593 "Otros Ingresos de Gestión". Dicha transferencia no fue destinada al pago de incentivos laborales de los trabajadores tales como: Responsabilidad Directiva, Productividad Administrativa, Productividad Diferenciada, Bolsa de Víveres, Alimentación e Incentivos Ocasionales, por el contrario, de acuerdo al registro del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF 3369 del Comprobante de Pago - C/P 403, la transferencia de los S/. 50,913.00 nuevos soles fue afectada a la cadena de gasto: 2.3.22.21 "Servicio de Telefonía Móvil" por S/. 39,583.00 nuevos soles y 2.3.22.22 y "Servicio de Telefonía Fija" por S/. 11,330.00 nuevos soles y no a la cadena de gasto correspondiente a las transferencias de recursos destinadas al pago de incentivos laborales, es decir a la cadena 2.1.11.21 "Asignación a Fondos Para Personal".

La transferencia de los S/. 50,913.00 nuevos soles fue autorizada en el marco de la Addenda al Acuerdo de Partes suscrito con el SUB CAFAE el 21.Jul.2006 a través del cual el Hospital encargó al SUB CAFAE, entre otros, el cobro de la recaudación generada por la cesión de espacios públicos al interior del Hospital para la instalación de teléfonos fijos a la empresas Telefónica del Perú S.A. y Telmex S.A; sin embargo tanto el Acuerdo de Partes como su respectiva Addenda fueron materia de la observación N° 05 del "Informe Largo de la Auditoría a los Estados Financieros del SUB CAFAE al 31.12.2006" practicado por el OCI del HNDAC en el año 2007, el mismo que fue remitido al Director General mediante Oficio N° 189-2007-OCI-HN-DAC-C el 27.06.2007 al haberse evidenciado trasgresión a la normativa presupuestal, recomendándose la nulidad del indicado Acuerdo. Asimismo, del resultado de la "Auditoría a los Estados Financieros del SUB CAFAE HNDAC 2007" practicado por el Órgano de Control Institucional del HNDAC en el año 2008, se remitió al Director General el Memorando de Control Interno mediante Oficio N° 216-2008-OCI-HN-DAC-C del 06.06.2008, destacando en el numeral 3 que el SUB CAFAE continuaba percibiendo ingresos no contemplados en la norma debido al cuestionado Acuerdo de Partes, recomendándose en esa oportunidad determinar la legalidad del dicho Acuerdo. En ese sentido, a la fecha de emisión de la RD N° 136-2009-DG-HN-DAC del 27.04.2009, el Director General del Hospital tenía conocimiento de la improcedencia de la transferencia de recursos bajo el marco del indicado Acuerdo de Partes; sin embargo, no implementó oportunamente las recomendaciones formuladas por

el OCI, por el contrario prosiguió con los trámites para gestionar la transferencia materia de observación, lo que implicaría que el citado funcionario habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa, incumpliendo el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del HNDAC aprobado con RD N° 249-2006-DG-HN-DAC; el inciso n) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del HNDAC, aprobado con RM N° 157-2004-MINSA; el inciso a) del artículo 21° del D. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa y el artículo 129° de su Reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM; así como el artículo 31° del Decreto de Urgencia N° 088-2001; el artículo 10° de la Ley N° 28411, y su Novena Disposición Transitoria, en su ítem a.2, a.3, a.6, y b.1; el artículo 10°, numeral 8, inciso b) de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobado por Resolución Directoral N° 003-207-EF/76.0 y el artículo 6° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado

Los citados incumplimientos normativos por parte del **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza**, constituirían presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Las imputaciones efectuadas al funcionario procesado se fundamentan en la Observación N° 1 del "Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009", formulado por el Órgano de Control Institucional del HNDAC, en el Acta N° 004-2010-CEPAD-GRC de fecha 11 de octubre de 2010, formulado por la CEPAD-GRC y la Resolución Gerencial General Regional N° 677-2010-GRC-GGR de fecha 05 de noviembre de 2010 expedida por la Gerencia General Regional.

3ro.- DESCARGOS EFECTUADOS.- El **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza** en sus descargos manifiesta lo siguiente:

Al asumir el cargo de Director General del HNDAC el 10 de junio de 2008, no recibió en la entrega de cargo el informe efectuado a los Estados Financieros del Sub Cafae periodo 2006 – 2007, ni el Memorándum de Control Interno cursado a la Dirección General el 06 de junio de 2008, por lo que la afirmación de la OCI en este extremo no es cierta, en razón a que estuvo fuera del país desde el 01 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2008, adjuntando para tal efecto copia de su Pasaporte. Además sostiene que se adquiere la condición de funcionario público a partir del nombramiento; sin embargo solo a partir de la toma de posesión podrán ejercerse las atribuciones que el cargo reconoce, por lo que al haber asumido el cargo el 10 de junio de 2010, mal puede señalar la OCI que tenía conocimiento de la observación y documento comunicado a su antecesor el 06 de junio de 2010, adjuntando la copia de la entrega - recepción de cargo del 10 de junio de 2010.

Refiere que en el Acta de Cumplimiento de Recomendaciones del 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, respecto a la Observación N° 5 del Informe N° 02-2007-2-4059 "Informe

Largo – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae al 31 de diciembre de 2006”, se ha hecho constar que el acuerdo de partes con el Sub Cafae fue suscrito dentro del marco legal, y que no habiéndose renovado los mismos hasta el momento, el pedido de evaluar y merituar la eventual anulación de dichos acuerdos no es procedente, habiéndose suscrito de conformidad al artículo 3º de Decreto de Urgencia N° 088-2001; es decir que en su oportunidad y con ocasión del seguimiento de las recomendaciones formuladas por el OCI del HNDAC, se concluyó afirmativamente respecto de la legalidad y vigencia del Acuerdo de Partes y Addenda, ahora observada. En tal sentido cuestionar la expedición de la Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC carece de objeto, por tanto también el proceso administrativo disciplinario.

Los precedentes administrativos constituyen una fuente del derecho, de tal forma que en casos análogos o semejantes, los administrados reciben el mismo tratamiento por la autoridad, en tanto que implica un reconocimiento al derecho de la igualdad ante la ley. En ese sentido los hechos imputados, fueron materia de instauración de proceso Administrativo Disciplinario a Funcionarios y/o Directores Ejecutivos de Administración del HNDAC, por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la DISA I Callao, hoy DIRESA Callao, los mismos que fueron materia absolución conforme se denota en la Resolución Directoral N° 492-2008-DG/DISA I CALLAO que se adjunta. La mencionada Resolución en su página 7, párrafo 5 y 6 señala:

“Que, sobre esta Observación, el Dr. Alfredo Guerrero Benavides adjunta el Acta de Cumplimiento de Implementación de Recomendaciones de fecha 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, dando cuenta en lo que respecta a la Observación N° 5 del Informe, que el Acuerdo de Partes con el Sub Cafae fue suscrito dentro del marco legal vigente y que no habiéndose renovado los mismos hasta el momento, el pedido de evaluar y merituar la eventual anulación de dichos acuerdos no es procedente, concluyéndose que los Acuerdos fueron suscritos de acuerdo al artículo 3º del decreto de Urgencia N° 088-2001”.

“Que este documento releva de cualquier comentario adicional a la CEPAD, por cuanto el propio OCI reconoce que los convenios se suscribieron dentro del marco del Decreto de Urgencia N° 088-2001, por lo que no le asiste responsabilidad al Dr. Alfredo Guerrero Benavides”.

Por otro lado la transferencia realizada mediante Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC se efectuó dentro de las normas que regulan el funcionamiento y objetivos de los CAFAE vigentes a dicha fecha y de acuerdo a la información y análisis de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoría del Hospital así como la información y sustento de la Oficina de Economía.

Asimismo manifiesta que a partir de la expedición del Decreto de Urgencia N° 088-2001, el Fondo de Asistencia y Estímulo tiene dos fuentes de ingresos y dos destinos de dichos ingresos, la primera fuente de ingresos vincula al objeto original de la creación del fondo, que son los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, las



Handwritten signature or initials.

donaciones y legados, las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizada por su titular, también llamada recursos propios, cuya utilización solo puede darse por y para programas de ayuda, bienestar social o actividades previstas en el plan Anual de Utilización. La segunda fuente de ingresos son las transferencias que el pliego presupuestal realiza al Cafae para atender nominalmente el pago de los incentivos laborales. En tal sentido los fondos transferidos al Sub Cafae del HNDAC dentro del marco del Acuerdo de Partes y su Addenda, se encuentran revestidos de legalidad.

Afirma también que existe acciones o actividades similares en otras entidades públicas, en las cuales los titulares suscribieron convenios con el Sub Cafae, autorizando en forma similar o semejante el cobro y transferencia de ingresos al Sub Cafae, citando el caso del Instituto de Salud del Niño en cuyo Convenio se estableció: Cláusula Tercera.- *"Destinar íntegramente los recursos que se perciban por la administración y conducción de estos ambientes para el cumplimiento de los fines del Sub Cafae a favor de los trabajadores del IESN"*. Asimismo cita el caso de la DISA I Callao, afirmando que la Resolución Directoral N° 081-2005-DG/DISA I CALLAO del 07 de junio de 2005, establece: *"Autorizar a partir del 01 de junio de 2005 al Sub Cafae de la DISA I Callao el cobro por el uso de los espacios utilizados por los concesionarios y/o kioscos en todos los centros de salud y en la administración central"*. Para sustentar sus afirmaciones adjunta el Convenio del Instituto de Salud del Niño y la Resolución Directoral N° 081-2005-DG/DISA I CALLAO.

Por otro lado manifiesta que la nulidad de un acto administrativo, conforme a la Ley N° 27444, es competencia del Superior Jerárquico al de la instancia que emitió el acto administrativo cuestionado. A saber el numeral 11.2 del artículo 11° de la ley N° 27444, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En ese sentido en el supuesto negado, de concurrir una presunta nulidad, la instancia competente para pronunciarse al respecto era la Dirección Regional de Salud.

Finalmente hace mención que desde la expedición de la Resolución Directoral N° 136-2009-DG-HNDAC no se ha autorizado transferencia alguna a favor del Sub Cafae HNDAC, en tanto se solucione la contradicción en la que ha incurrido el OCI del Hospital.

4to.- ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CEPAD-GRC

En el extremo que señala que en el acta de Entrega y Recepción de Cargo, no se menciona ningún documento referido a la Auditoría a los Estados Financieros periodo 2006 y 2007. Al respecto se debe precisar que la Directiva N° 08-2006-CG/SGE-PC, aprobado por Resolución de Contraloría N° 372-206-CG, señala que el informe de transferencia deberá indicar la relación de informes de control recibidos y del grado alcanzado en la implantación de las recomendaciones; correspondiendo entonces a la nueva autoridad verificar la documentación que sustenta la transferencia de gestión, por lo que la falta de observancia en la entrega de cargo, no inhibe la imputación efectuada. En cuanto a la fecha de designación en el cargo de Director General, debe mencionarse que mediante Resolución Ministerial N° 341-2008/MINSA, se le designa Director Regional de Salud a partir del 01 de junio de 2008, por lo que es a partir de esa fecha en que asume la



tm

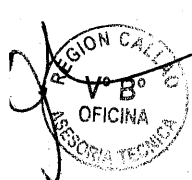
responsabilidad respecto del manejo administrativo de la DIRESA Callao, salvo que a su antecesor se le hubiese expedido una Resolución que extienda su mandato hasta el 09 de junio de 2010, hecho que no se ha probado en el expediente. Respecto de que en un proceso administrativo disciplinario anteriormente se le absolvió a un funcionario del HNDAC por los mismos hechos y que en otras entidades se firman similares convenios, debe precisarse que tanto la Resolución que lo absuelve como los convenios suscritos por otras entidades no tienen fuerza ni carácter de vinculante.

No obstante lo señalado, debe precisarse que la Observación N° 1 del Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009, se resume en la sumilla de la propia Observación que señala: **“La no Implementación de Recomendaciones Formuladas en los Informes de Control Ocasionó que la Entidad Transfiera Indebidamente a Favor del Sub Cafae Recursos Propios por S/. 50,913.00 Nuevos Soles Para Fines Distintos al Pago de Incentivos Laborales”**.

En efecto según lo señalado por la OCI del HNDAC las recomendaciones no implementadas tuvieron su origen en los siguientes Informes:

- Informe Largo de la Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae al 31 de Diciembre de 2006”, cuya recomendación N° 5 textualmente es la siguiente: Al Director General del HNDAC **“Se analice y meritùe la posible anulación del Acuerdo de Partes** firmado con el Sub Cafae HNDAC, que cede la administración y cobranza de los concesionarios, debido a que se trata de recursos propios del Hospital que pueden ser utilizados a mejorar los servicios y la infraestructura hospitalaria”.
- Informe “Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007”. Al respecto en el folio 16 del Informe N° 002-2010-2-4059 formulado por la OCI HNDAC, se señala lo siguiente: “Igualmente del resultado de la Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007, formulado en el año 2008, se remitió al Director General el Memorándum de Control Interno, destacando en el numeral 3 que el Sub Cafae continuaba percibiendo ingresos no contemplados en el D.U N° 088-2001 debido al cuestionado Acuerdo de Partes, **recomendándose en esa oportunidad determinar la legalidad de dicho Acuerdo**”. En ese sentido la Recomendación textual del mencionado Memorándum de Control Interno es como sigue: Al Director General del HNDAC **“Deberá disponer, a quien corresponda, que conjuntamente con el Comité Sub Cafae del HNDAC realicen las coordinaciones y consultas respectivas con el Ministerio de Salud y Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de determinar la legalidad de los Acuerdos de Partes** que ceden recursos propios del Hospital al Sub Cafae del HNDAC”.

Sobre el particular no hay duda que corresponde implementar las Recomendaciones antes mencionadas al titular del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, disposición



tm

concordante con el inciso F), numeral 1 de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 de la Contraloría General de la República. No obstante lo indicado las recomendaciones emitidas por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, según lo dispuesto por la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG constituyen las medidas específicas y posibles que, con el propósito de mostrar los beneficios que reportará la acción de control, se sugieren a la administración de la entidad para promover la superación de las causas y las deficiencias evidenciadas durante el examen.

Analizada la Recomendación N° 5 de la Auditoría a los Estados Financieros del 2006, en la que se dispone al Director General del HNDAC "Se analice y merítue la posible anulación del Acuerdo de Partes..." Al respecto a criterio de la CEPAD-GRC dicha recomendación no constituye una medida específica para su implementación inmediata en los términos propuestos. Sobre el particular, el Acuerdo de partes y Su Addenda son actos jurídicos, que recogen la voluntad de las partes celebrantes destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, conforme lo dispone el artículo 140 del Código Civil. El estudio y análisis para la posible Anulación (Entiéndase nulidad) recomendada por la OCI HNDAC del Acuerdo de Partes y su Adenda, solo era factible judicialmente, tal como lo dispone el artículo 222° del Código Civil que señala que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. En ese sentido la recomendación efectuada por el Órgano de Control Institucional no reunía el requisito de ser específica para su implementación inmediata por parte de los funcionarios competentes.

Por otro lado, en el Acta de Cumplimiento de Recomendaciones del 25 de julio de 2008, suscrita entre la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC y el Órgano de Control Institucional, se da cuenta de la expedición del Informe N° 304-2008-OAJ-MEOQ del 14 de julio de 2008, documento mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica del HNDAC merítue y analizó la legalidad del Acuerdo de Partes y su Adenda, concluyendo que dichos instrumentos se suscribieron dentro del marco legal vigente; documento con el cual a criterio de la CEPAD-GRC se satisfizo la exigencia de la recomendación, puesto que esta exigía solamente que se analice y merítue la validez del Acuerdo de Partes y su Adenda. Cabe señalar que del texto de la recomendación N° 5 materia de análisis, el propio Órgano de Control Institucional no tiene la certeza de la observación efectuada al otorgarle la discrecionalidad a la administración para "analizar y merítue la posible anulación" del Acuerdo de Partes.

Asimismo analizada la Recomendación recaída en el Memorándum de Control Interno relacionada al Informe "Auditoría a los Estados Financieros del Sub Cafae HNDAC 2007". En la que se dispone que el Director General del HNDAC "Deberá disponer, a quien corresponda, que conjuntamente con el Comité Sub Cafae del HNDAC realicen las coordinaciones y consultas respectivas con el Ministerio de Salud y Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de determinar la legalidad de los Acuerdos de Partes que ceden recursos propios del Hospital al Sub Cafae del HNDAC". Al respecto del texto de la propia recomendación se puede inferir que nuevamente el Órgano de Control Institucional del HNDAC le otorga discrecionalidad a la administración al disponer que se realicen las consultas respectivas al Ministerio de Salud y Ministerio de Economía con la finalidad de determinar la legalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda. Sobre el particular en el expediente no obra pronunciamiento alguno de parte de los mencionados Ministerios respecto a la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda. En ese sentido del texto de la propia recomendación se infiere que el Órgano de Control Institucional no tiene la convicción de la ilegalidad del Acuerdo de Partes y su Addenda,



Handwritten signature or initials 'tm'.

en tanto la recomendación está sujeta a un pronunciamiento por parte de dos organismos públicos.

Finalmente, si bien es cierto que el inciso c) del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 088-2001, señala que forman parte de dicho fondo las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad autorizadas por su titular, también es cierto que la Novena Disposición Transitoria de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que solo se podrá transferir fondos públicos para el financiamiento de los incentivos laborales.

En conclusión conforme al análisis formulado por la CEPAD-GRC, los actuados no generan la plena convicción en los miembros de la CEPAD-GRC respecto de las transgresiones legales imputadas al Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza en la Observación N° 1 del Informe de Control materia del presente pronunciamiento, persistiendo la duda en la CEPAD-GRC en la interpretación de las normas invocadas por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, motivo por el cual en aplicación del numeral 2 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, que señala: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, por lo que los miembros de la CEPAD-GRC por unanimidad emiten el siguiente Acuerdo:

Acuerdo.- Recomendar a la Gerencia General Regional **ABSOLVER** al **Dr. Carlos Gualberto Salcedo Espinoza** de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 677-2010-GRC-GGR, que se sustentó a su vez en la Observación N° 1 del Informe Largo N° 002-2010-2-4059 – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – Sub Cafae del Hospital Daniel Alcides Carrión – Callao – Periodo 2009, por los fundamentos expuestos.

No habiendo otro punto que tratar, se levanta la Sesión siendo las dieciséis con treinta minutos del mismo día, firmando los miembros de la Comisión en señal de conformidad.



Dra. Cecilia Barbieri Quino



Econ. Rosario Shinki Higa



Javier Edmundo Reymer Aragón